ALCALDIA DE POPAYAN

DECRETO No. (20131220003655) Fecha: 24-06-2013

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS APLICABLES EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, PARA EL REGISTRO DE LA PETICIÓN, EVALUACIÓN, APROBACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONTROL PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y NO ESCÉNICOS, SE CREA LA VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO Y ATENCIÓN A LOS PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, SE ADOPTA LA RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y SE DICTAN MEDIDAS DE CONTROL.

EL ALCALDE DE POPAYÁN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en la Ley 1355 de 1970, Decreto Nacional 1333 de 1986, Decreto Nacional 624 de 1989, Ley 136 de 1994, Decreto Municipal 172 de 2001, Ley 1098 de 2006, Decreto Municipal 583 de 2009, Ley 1395 de 2010, Ley 1493 de 2011, Ley 1480 de 2011, Decreto Extraordinario 062 de 1994 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política consagra que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las instituciones de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia establece como fin primordial de la Policía Nacional mantener las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Que el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo establece que es deber primordial de todas las autoridades responder de forma rápida y oportuna la resolución de las peticiones que en términos cometidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

Que de conformidad con el artículo 91. Funciones de los Alcaldes, b) En relación con el orden público. Numeral 2 Literal e de la Ley 136 de 1994, corresponde al Alcalde, como primera autoridad de Policía en el Municipio, dictar los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores.

Que el artículo 17 del Código Nacional de Policía establece que la ley o reglamento señalarán el funcionario que deba conceder un permiso, el término de este y las causas de su revocación.

Que el Decreto Municipal 583 de 2009 establece que el Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria tiene la competencia para controlar y autorizar la presentación de espectáculos públicos que se realicen en el Municipio de Popayán.

Que el Decreto Municipal 172 de 2001 establece que el Grupo de Protección al Consumidor dependiente de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, deberá ejercer el control y la vigilancia de la realización de los espectáculos públicos en el Municipio de Popayán.

Que según lo consagrado en el artículo 18 del Decreto Ley 1355 de 1970, la revocación del permiso compete ordinariamente a quien lo concedió, salvo las excepciones establecidas por ley o reglamento, y debe ser escrita y motivada.

Que por mandato de artículo 133 del Decreto Ley 1355 de 1970, corresponde a la Policía Nacional asegurar el orden en los espectáculos.

Que por mandato del artículo 315 numeral 2 de la Carta Política el Alcalde como primera autoridad de Policía del Municipio debe velar por el mantenimiento del orden público y por la seguridad ciudadana en el territorio de su jurisdicción.

Que según el artículo 11 de la Ley 4 de 1991, la Policía Nacional, en el Municipio, estará operativamente a disposición del Alcalde, quien dará sus órdenes por intermedio del respectivo Comandante de Policía, o de quien haga sus veces. Dichas órdenes son de carácter obligatorio

Que por mandato del parágrafo 1 del artículo 30 de la Ley 1098 de 2006, para armonizar el derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes de los niños, las niñas y los adolescentes con su desarrollo integral, las autoridades deberán diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a espectáculos con clasificación para mayores de edad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 113 de la Constitución Política, las entidades públicas tienen la obligación de coordinar sus actividades para el logro de los fines estatales.

Que el artículo 1 de la Ley 962 de 2005 establece que con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y de disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los administrados, se incentivará el uso de medios tecnológicos integrados.

Que la Ley 1493 de 2011 tiene por objeto el reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por si mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.
Que la Ley 1493 de 2011 estipuló las medidas de formalización, racionalización de trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en Colombia.

Que el artículo 18 de la mencionada ley ordena a las capitales de departamento crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener los permisos para la realización de dichos espectáculos.

Que los artículos 15 y 19 de la misma ley ordenan a las autoridades municipales y distritales facilitar las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques, estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

Que la Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 12 que los Gobernadores y Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que en atención al alto impacto que pueden tener en el orden público y la integridad de los ciudadanos los eventos de aglomeraciones masivas y frente a la obligación Constitucional y legal de las autoridades de la República frente a la prevención, eliminación y restablecimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, es imprescindible contar con un instrumento jurídico regulatorio que dimensione el gran valor, efecto y alcance que la autorización de estos eventos tiene en el marco de la seguridad y convivencia ciudadana.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO I.
OBJETO, DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES.

ARTÍCULO 1. OBJETO.- El presente Decreto tiene por objeto precisar los requisitos aplicables para el registro de petición, evaluación, aprobación, expedición de la autorización y control en la realización de los espectáculos públicos y reducir los riesgos que implica la aglomeración de personas, sin importar su naturaleza, grado de complejidad o tipo de actividad. El ámbito de aplicación del presente Decreto es el territorio del Municipio de Popayán.

ARTÍCULO 2. DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Para los fines del presente Decreto, se entiende por espectáculo público toda aglomeración de público con fines de recreación colectiva, que se lleve a cabo como consecuencia de una invitación publica, general e indiferenciada, donde los asistentes disfruten y compartan expresiones artísticas, tales como: conciertos, recitales, presentaciones de música, obras de teatro o actuaciones de compañías teatrales, stand up comedias, presentaciones circenses y de magia, desfiles de moda, exhibiciones cinematográficas, operas, operetas o zarzuelas, presentaciones de magia e ilusionismo, presentaciones humorísticas, presentaciones de danzas, deportivos y bailes.

ARTICULO 3. ESPECTACULOS PUBLICOS SIN VALOR COMERCIAL. Son aquellos espectáculos públicos, función o presentación que se celebran en teatros, centros de convenciones, tabernas, clubes, restaurantes, discotecas, coliseos, estadios, parques, polideportivos, centros comerciales, plazas y campos abiertos o lugares públicos, tales como exhibición cinematográfica, teatral circense, musical, taurino, hípico, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadio, coliseos, corralejas y diversiones en general que son de carácter gratuito.

ARTICULO 4. ESPECTACULOS PUBLICOS CON VALOR COMERCIAL. Son aquellos espectáculos públicos, función o presentación que se celebran en teatros, centros de convenciones, tabernas, clubes, restaurantes, discotecas, coliseos, estadios, parques, polideportivos, centros comerciales, plazas y campos abiertos o lugares públicos, tales como exhibición cinematográfica, teatral circense, musical, taurino, hípico, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadio, coliseos, corralejas y diversiones en general que para su ingreso se exija cover, boleta, tiquete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares es decir que generen una erogación económica para el espectador.

PARAGRAFO 1. La Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria clasificara el evento dentro de la categoría que estime conveniente, de acuerdo a las enunciadas anteriormente, cuando el espectáculo no se encuentre descrito en el presente decreto.

ARTICULO 5. ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS. Son representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

ARTICULO 6. ESPECTACULOS PUBLICOS QUE NO SE CONSIDERAN DE LAS ARTES ESCENICAS. Los cinematográficos, las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2. EVENTOS QUE NO CONSTITUYEN ESPECTÁCULO PÚBLICO.- *No se consideran espectáculo público las reuniones de carácter religioso, institucional,* político, congresos, bazares, actividades de recreación pasiva y marchas, salvo aquellas que en su desarrollo involucren expresiones o presentaciones artísticas abiertas al público, las cuales serán catalogadas como espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7. CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.- Los Espectáculos Públicos se clasifican en:

a) Según el costo que deban pagar los espectadores, en:

1. Con Valor Comercial
2. Sin Valor Comercial

b) Según el sector:

1. De las Artes escénicas
2. No perteneciente a las artes escénicas

c) Según su duración serán:

1. Transitorios,
2. Permanentes.

d) Según movilidad de la presentación

1. Estacionario
2. Móvil

e) Según la edad del público al cual está dirigido:

1. Para menores de 14 años de edad
2. Para adolescentes entre los 14 y 17 años
3. Para mayores de edad

CAPITULO II.
GENERALIDADES

ARTÍCULO 8. DEBERES DEL ORGANIZADOR DE ESPECTÁCULO QUE SE CELEBRE CON VALOR COMERCIAL.

Los espectáculos deben ofrecer condiciones de seriedad y de seguridad a los espectadores y a los artistas. Los organizadores o empresarios del espectáculo, deben observar los siguientes comportamientos:

1. Cumplir con las condiciones previstas para la autorización y realización del espectáculo.
2. Asignar la silletería en la forma indicada en la boleta de entrada de ser pertinente.
3. Controlar el ingreso de menores de acuerdo a la clasificación del espectáculo y la hora en que se realice.
4. En atención a lo establecido en el Parágrafo 2 de la Ley 1098 de 2006, cuando sea permitido el ingreso a niños menores de 14 años a espectáculos y eventos públicos masivos, las autoridades deberán ordenar a los organizadores, la destinación especial de espacios adecuados para garantizar su seguridad personal.
5. Coadyuvar en el control de la higiene de los alimentos, en caso de que se permita su venta.
6. Presentar el espectáculo en el sitio, día y hora anunciados.
7. Tener el servicio de acomodadores logísticos y respetar la numeración de los asientos.
8. Contar con logística profesional debidamente acreditada para prestar los servicios de vigilancia, acomodación y seguridad, quienes garantizaran el orden interno del espectáculo, asesorados y guiados bajo la tutela y control de la Policía Metropolitana de Popayán. El equipo de logística deberá coadyuvar en la ejecución de los Planes de Contingencia y en la ejecución de los Planes de incendios en caso de ser necesario.

9. Respetar el ambiente del sitio donde se realicen y cumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual, en las condiciones de la autorización que para la realización del mismo haya expedido la autoridad competente.
10. Mantener el lugar limpio y aseado entre sesión y sesión, cuando haya varias presentaciones en el mismo día o al final de la última.
11. Tener presencia de personal médico y de equipos de primeros auxilios.
12. Contar con unidades sanitarias con la adecuada señalización y circulación y sin costo para el consumidor.
13. Dentro del término de las 48 horas siguientes a la hora fijada para dar inicio al espectáculo, cuando éste no se realice en la fecha y hora señaladas o cuando, una vez iniciado, deba ser suspendido, se informará por mecanismo oficial y privado de amplia difusión, la nueva fecha en la que se llevará a cabo el espectáculo o en su defecto, el procedimiento a seguir, determinando los tiempos que no podrán ser superiores a 30 días hábiles, para la devolución del valor de la boleta.
14. Presentar a los artistas anunciados para el espectáculo.
15. Acatar los direccionamientos, sugerencias y órdenes de policía proveídos por la Policía Metropolitana de Popayán o por los funcionarios de la Oficina de Protección al Consumidor en el marco de su competencia, para el mantenimiento del orden público.
16. Dar estricto cumplimiento al plan integral de contingencia aprobado por las autoridades Municipales competentes.
17. No permitir la venta de boletas a un precio mayor del fijado ni vender más boletas que las correspondientes a los puestos existentes o al aforo autorizado e impedir la venta de boletas de entrada a espectáculos en reventa.
18. No demorar injustificadamente el acceso de las personas a los espectáculos públicos.
19. Dar apertura a los puntos de acceso al público en el evento, previa autorización de los funcionarios de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria a través de la Oficina de Protección al Consumidor en coordinación con la Policía Metropolitana de Popayán, el empresario o responsable del evento y el personal de logística.
20. No utilizar escarapelas, pulseras o manillas, credenciales de invitados especiales u otra identificación o mecanismo de acceso al espectáculo público, que dificulte que los funcionarios de la Oficina de Protección al Consumidor realicen el control del aforo o liquidación del espectáculo público.

ARTÍCULO 9. PUESTO DE MANDO UNIFICADO. *Es la instancia interinstitucional técnica y operativa para el mantenimiento y el restablecimiento del orden público ante* sucesos de perturbación del mismo, la prevención y mitigación de amenazas por situaciones de desastre, calamidad y emergencia, así como para la coordinación de las acciones de respuesta a los factores de sensibilidad y riesgo latentes que se presenten antes, durante y después de realizado el evento que genere aglomeración de público. *Cualquier decisión de carácter policivo sobre el particular, será competencia del Secretario de Gobierno y participación Comunitaria emitirla a través del Comandante* de la Policía Metropolitana de Popayán.

CONFORMACIÓN DEL PUESTO DE MANDO UNIFICADO.- Conformarán el Puesto de Mando Unificado – PMU, los delegados de las siguientes entidades:

a) El Alcalde o su delegado
b) Secretaría de Gobierno o su delegado.
c) Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán.
d) El Inspector de Policía.
e) Comandante del Cuerpo de Bomberos de Popayán.
f) Secretario de Salud o su delegado.
g) Secretario de Tránsito o su delegado.

h) Oficina Asesora de Planeación o su delegado.
i) Empresario
j) Administrador del Escenario.
k) Empresa prestadora de los servicios de salud que atenderá la actividad.
l) Delegado de la empresa logística.
m) Demás invitados que el PMU considere.

La Secretaría técnica estará a cargo del Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor.

FUNCIONES DEL PUESTO DE MANDO UNIFICADO.- El Puesto de Mando Unificado, bajo la dirección y coordinación de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria tendrá las siguientes funciones:

a) Verificará el cumplimiento de las condiciones de seguridad, salubridad, comodidad y funcionalidad contempladas en el Plan de Contingencia en desarrollo del evento.

b) Hacer por lo menos una reunión previa a la realización del evento, después de presentado el Plan de Contingencia para verificarlo y hacer las sugerencias necesarias para ajustarlo. Con todo, el P.M.U. sesionará las veces que sean necesarias antes de la realización de la actividad.

c) Realizar las observaciones técnicas, administrativas y operativas, las cuales quedarán plasmadas en el acta realizada por la Secretaría Técnica, que se tendrán como fundamento al momento de impartir las órdenes de policía que sean necesarias para garantizar la convivencia y mantener el orden público.

d) Efectuar veinticuatro (24) horas antes de la realización de la actividad, reunión en la que se verificará que el montaje de los elementos físicos corresponda a lo previsto en el Plan de Contingencia.

e) El PMU estará en actividad permanente mínimo desde una hora antes de la apertura de puertas del inicio de la actividad y por lo menos hasta la completa evacuación del lugar donde se haya llevado a cabo la actividad.

PARÁGRAFO 3. De cada una de las reuniones del PMU se levantará un acta en la que se consignarán las observaciones, recomendaciones y conceptos técnicos formulados en dicha reunión y las decisiones adoptadas por la autoridad de Policía correspondiente. Si durante alguna sesión del PMU se observa que las condiciones

establecidas en el Plan de Contingencia están siendo ignoradas, o que las decisiones adoptadas al interior del PMU no están siendo acatadas, se dejará constancia de ello en el acta respectiva.

PARÁGRAFO 4. El no cumplimiento de las condiciones establecidas en el Plan de Emergencia y Contingencia o de las decisiones adoptadas al interior del PMU, son fundamento para la imposición de multas y sanciones, así como para hacer efectivas las Garantías otorgadas por el Organizador.

PARÁGRAFO 5. En caso de presentarse situaciones de emergencia durante las actividades, será a través del PMU que se coordinará la atención de las mismas.

DECISIONES DEL PUESTO DE MANDO UNIFICADO.- Es competencia del alcalde o en su defecto del Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria tomar las medidas tendientes a mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado, expidiendo las órdenes de policía que sean necesarias para proteger la convivencia ciudadana.

En atención al artículo 11 de la Ley 4 de 1991, dichas órdenes de policía son de carácter obligatorio. La Policía Nacional, estará operativamente a disposición de los Alcaldes, quienes darán sus órdenes por intermedio del respectivo Comandante de Policía, o de quien haga sus veces.

El acta o actas en que se consignen las observaciones, recomendaciones y conceptos técnicos formulados por las entidades que integran el P.M.U. así como los informes de policía, servirán como motivación para emitir las órdenes y tomar las medidas correctivas por parte de cada autoridad de Policía, conforme a su competencia, así como para hacer efectivas las pólizas.

ARTÍCULO 10. DE LOS DISPOSITIVOS O SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA.- Se entiende por dispositivo o servicio de seguridad el despliegue de uniformadas y uniformados, de los medios y elementos propios del servicio y el desarrollo las funciones y actividades de policía que realiza la Metropolitana de Popayán, para garantizar el mantenimiento de las condiciones de orden público de su competencia, antes, durante y después de la realización del evento.

Los miembros de las logísticas contratadas por los organizadores deberán garantizar el orden interno de los espectáculos, asesorados y guiados a través del acompañamiento de la Policía Metropolitana de Popayán.

ARTÍCULO 11. DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA.- Se entiende por Plan de Contingencia, el documento a preparar, presentar y observar por parte del Organizador de una actividad que genere Aglomeración de Público y donde se analizarán de manera integral los riesgos por situaciones de desastre, calamidad y emergencia generados por su actividad y se determinarán las medidas de prevención, mitigación y respuesta de conformidad con la forma y condiciones que para tales efectos establezca el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, dentro del marco de su misión institucional y competencias, en los Planes Tipo expedidos para tales efectos. Los Planes de Contingencia deberán ser registrados y aprobados con anterioridad a la realización de la actividad que implique Aglomeración de Público, en los tiempos, términos y condiciones señalados en el presente Decreto, los cuales deben considerar las siguientes variables:

1. La descripción del espectáculo. Responsable, actividad a realizar, horario de la actividad, control y restricciones de acceso, modalidades de frecuencia (permanente o temporal).
2. La descripción del lugar. Ubicación, aforo, área total, plano a escala, mobiliario.
3. Descripción de servicios. Baños, cafetería, hidratación, puntos de primeros auxilios.
4. Análisis general de riesgos y desarrollo de medidas de prevención, mitigación y respuesta.
5. Plan de acción, el cual debe contener: Plan de vigilancia, seguridad y acomodación, Plan de atención médica y primeros auxilios, Plan contra incendio, Plan de evacuación, Plan de información pública, Plan de refugio, Plan de manejo para niños y discapacitados.
6. Inventario de medidas de protección y certificaciones de los recursos o grupos operativos que ejecutarán lo previsto en el plan de acción.
7. El señalamiento de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de infantes, adolescentes y personas discapacitadas.

PARÁGRAFO 6.- *En desarrollo de los planes de emergencia y contingencia de los escenarios pertenecientes o administrados por entidades de derecho público.* Las entidades de derecho público propietarias y/o administradoras de escenarios, contarán con el apoyo y la asistencia técnica de la entidad encargada del sistema de Prevención y Atención de Emergencias, el Cuerpo Oficial de Bomberos y la Secretaría de Salud, en la elaboración de los planes de emergencia y contingencia de sus instalaciones.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA LA REALIZACION DE ESPECTACULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS.

ARTÍCULO 12. VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO Y ATENCIÓN A LOS PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Créase la ventanilla única de registro y atención a los responsables de los escenarios y a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el artículo 18° de la Ley 1493 de 2011.

La ventanilla única permitirá a los ciudadanos registrar de manera rápida y oportuna la documentación necesaria para tramitar los conceptos, permisos o autorizaciones para el desarrollo de espectáculos públicos de las artes escénicas, y a las entidades competentes de manera articulada, realizar la evaluación y emisión de conceptos en línea, de acuerdo con sus competencias, según lo establecido en la normatividad vigente, en la Ley 1493 de 2011 y en el presente Decreto, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de atención personalizada a la comunidad.

La ventanilla única se regirá por los lineamientos de servicio al ciudadano y Gobierno en Línea. Su funcionamiento se hará de manera concertada con las entidades, instancias y organismos competentes que deberán suministrar el talento humano necesario para garantizar el funcionamiento adecuado de la ventanilla, en coordinación con la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 13. La Secretaria de Gobierno y participación Comunitaria será la responsable y coordinadora de la ventanilla única y estará a cargo de velar por el diseño e implementación, integridad, custodia, disponibilidad y accesibilidad de la ventanilla única.

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESCENARIOS HABILITADOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.

ARTICULO 14. Competencia. La Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria efectuará el reconocimiento de escenarios habilitados y otorgará la autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados.

ARTICULO 15. ESCENARIOS HABILITADOS. De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 15 de la Ley 1493 de 2011, son escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, aquellos lugares cuya vocación, finalidad, actividad principal y giro habitual consiste en la presentación y circulación de estos espectáculos, y que cumplen con los requisitos necesarios para obtener la habilitación del escenario, según lo establecido en el artículo 16 de este Decreto.

No podrán reconocerse como escenarios habilitados los establecimientos con una vocación, actividad principal y giro habitual diferente a la establecida en este artículo, que realicen ocasionalmente espectáculos públicos de las artes escénicas.

PARÁGRAFO 7. *La reglamentación sobre escenarios habilitados contenida en el presente capítulo no aplica para los establecimientos de comercio abiertos al público,* incluidos en la categoría de bares, tabernas y discotecas, cuyo funcionamiento está regulado por la Ley 232 de 1995 y/o las normas que la sustituyan o modifiquen. Los espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en estos lugares, deberán cumplir lo previsto en este Decreto para escenarios no habilitados.

ARTICULO 16. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESCENARIOS HABILITADOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 16° de la Ley 1493 de 2011, para el reconocimiento de la categoría "habilitado" el responsable del escenario deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan tipo de emergencia y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según lo dispuesto en el artículo 8 del presente Decreto.
2. Concepto de la Secretaria de Salud que certifique el cumplimiento de las condiciones sanitarias, según la legislación vigente.
3. Para edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá registrar la última licencia urbanística de construcción otorgada, en cualquiera de sus modalidades, a efectos de verificar de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación, en cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios.
4. Concepto de la Autoridad Ambiental que certifique el cumplimiento de las normas referentes a la intensidad auditiva, las condiciones ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

PARÁGRAFO 8. ESCENARIOS DECLARADOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL. La entidad encargada del sistema de Prevención y Atención de Emergencias, el Cuerpo Oficial de Bomberos, el Instituto o Secretaria de Cultura / (Instituto de Patrimonio cultural), o el Ministerio de Cultura, según corresponda, concertarán y definirán el plan de emergencia y contingencia que deberá adoptar el responsable del escenario. Estos planes deberán mejorar las condiciones de seguridad y las medidas de prevención, mitigación y respuesta frente a situaciones de desastre, calamidad o emergencia sin afectar los valores y características que dieron origen a la declaratoria del inmueble como bien de interés cultural.

PARÁGRAFO 9. ESCENARIOS CULTURALES NO HABILITADOS. Los escenarios cuya vocación, finalidad, actividad principal y giro habitual consiste en la presentación y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas, pero que no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la habilitación del escenario, tendrán el mismo tratamiento de los escenarios no habilitados.

ARTICULO 17. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESCENARIOS HABILITADOS. El reconocimiento de escenarios habilitados en el Municipio atenderá el siguiente procedimiento:

1. El responsable del escenario deberá diligenciar el formulario de registro y acreditar los requisitos de que trata el presente Decreto, a través de la ventanilla única.
2. Las autoridades competentes revisarán los documentos aportados, harán las inspecciones de campo que se requieran y emitirán el concepto respectivo en un término inferior a cinco (5) días hábiles, contados a partir del registro de los requisitos en la ventanilla única.

2.1. Se emitirá concepto favorable si los requisitos son acreditados por el responsable del escenario en cumplimiento de las exigencias verificables por cada entidad, dentro del marco de sus competencias específicas y en observancia de las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y del presente Decreto.

2.2. Se emitirá concepto pendiente en caso que no se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos. En este caso, se precisarán las exigencias necesarias para la emisión del concepto favorable.

Para subsanar las observaciones realizadas se otorgarán cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación en la ventanilla única del concepto pendiente, a partir de cuyo vencimiento deberá acreditarse el cumplimiento de los requerimientos realizados.

2.3. Se emitirá concepto desfavorable si no se acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del productor del espectáculo, dentro del término establecido en el numeral anterior, con observancia de las exigencias verificables por cada entidad, dentro del marco de sus competencias específicas y en atención a las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y del presente Decreto.

Con todo, podrán solicitarse aclaraciones o reconsideraciones de los conceptos desfavorables, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su registro en la ventanilla única y el cual podrá dirigirse a la entidad que lo otorgó, debiendo ser atendida de fondo en el mismo término y por el mismo medio.

Los conceptos técnicos definitivos sobre la actividad registrada deberán ser publicados en la ventanilla única, para su evaluación integral por parte de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria.

3. La Secretaría de Gobierno, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al registro en la ventanilla única de la totalidad de los conceptos definitivos emitidos por las entidades y documentos allegados al sistema, proferirá de ser procedente el acto administrativo correspondiente. El acto administrativo que reconozca la categoría de habilitado a un escenario se publicará y se notificará a través de la ventanilla única.

El reconocimiento del escenario en la categoría de habilitado por parte de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, otorgará un permiso permanente por un periodo de dos (2) años para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre modificación de las condiciones de riesgo en alguno de los eventos programados, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1493 de 2011. En este caso, el plan de contingencia deberá ser radicado en la ventanilla única con un mínimo quince (15) días hábiles antes de la realización del espectáculo público de las artes escénicas, a fin de ser revisado y aprobado por la entidad encargada del sistema de atención y prevención de emergencias. El cumplimiento de este plan será responsabilidad del productor del evento.

ARTICULO 18. INFORMACIÓN DE ESPECTÁCULOS EN ESCENARIOS HABILITADOS. Los productores que realicen espectáculos públicos en escenarios habilitados deberán informar sobre cada evento con mínimo quince (15) días hábiles antes de su realización. El aviso se realizará a través de la ventanilla única. Los productores deberán atender las observaciones y recomendaciones que por este medio realicen las entidades competentes.

Si el espectáculo público de las artes escénicas no cumple con las condiciones de seguridad y habilitación del escenario, deberá realizar el trámite previsto en este Decreto para escenarios no habilitados.

REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESCENARIOS NO HABILITADOS.

ARTICULO 19. Todo espectáculo público que se realice en lugares distintos a los escenarios reconocidos como habilitados por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de emergencia y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según lo dispuesto en el artículo 8 del presente decreto.

2. Concepto de la Secretaría de Salud que certifique el cumplimiento de las condiciones sanitarias, según la legislación vigente.

3. Para edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá registrar la última licencia urbanística de construcción otorgada, en cualquiera de sus modalidades, a efectos de verificar de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la

respectiva edificación, en cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus Decretos reglamentarios.

4. Concepto de la Autoridad Ambiental que certifique el cumplimiento de las normas referentes a la intensidad auditiva, las condiciones ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

5. Cumplir con los horarios y ubicación señalados por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria.

6. Comprobante de pago de los derechos de autor y/o derechos conexos previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutasen obras causantes de dichos pagos.

7. Copia del registro ante el Ministerio de Cultura como productor permanente u ocasional de espectáculos públicos de las artes escénicas.

8. Para los productores permanentes, comprobante de pago de la contribución parafiscal cultural, correspondiente al periodo inmediatamente anterior al espectáculo público de las artes escénicas para el cual se solicita el permiso.

9. Para los productores ocasionales, garantía o póliza que ampare el pago de la contribución parafiscal cultural, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1493 de 2011 y la reglamentación vigente.

PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESCENARIOS NO HABILITADOS.

ARTICULO 20. La solicitud de permiso para la realización de un espectáculo público de las artes escénicas en un escenario no habilitado, atenderá el siguiente procedimiento:

1. El productor deberá diligenciar la solicitud de registro y acreditar los requisitos en la ventanilla única, mínimo quince (15) días hábiles antes de la realización del evento.

2. Las autoridades competentes revisarán los documentos aportados y emitirán el concepto integral favorable o pendiente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes contados a partir del registro de la totalidad de los respectivos documentos en la ventanilla única.

2.1. Se emitirá concepto favorable si los requisitos son acreditados por el productor del evento en cumplimiento de las exigencias verificables por cada entidad, dentro del marco de sus competencias específicas y de las normas que regulan las funciones de cada una de ellas y en observancia de las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y del presente decreto.

2.2. Se emitirá concepto pendiente en caso que no se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos; en este evento se precisarán las exigencias necesarias para la emisión del concepto favorable. Para subsanar las observaciones realizadas se otorgarán dos (2) días hábiles contados a partir de la publicación en la ventanilla única del concepto pendiente, a partir de cuyo vencimiento deberá acreditarse el cumplimiento de los requerimientos realizados. Las entidades competentes emitirán el

concepto definitivo al día hábil siguiente a la radicación de los documentos de subsanación.

2.3. Se emitirá concepto desfavorable si no se acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del productor de la actividad de aglomeración, dentro del término establecido en el numeral anterior, con observancia de las exigencias verificables por cada entidad u organismo, dentro del marco de sus competencias específicas y de las normas que regulan las funciones de cada una de ellas y en atención a las disposiciones de la Ley 1493 de 2011 y del presente Decreto.

Los conceptos técnicos definitivos sobre la actividad registrada deberán ser publicados en la ventanilla única, para su evaluación integral y la correspondiente expedición del acto administrativo que autorice o niegue la realización del espectáculo público de las artes escénicas, por parte de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria.

3. La Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al registro en la ventanilla única, de la totalidad de los conceptos definitivos emitidos por las entidades y documentos allegados al sistema, proferirá de ser procedente el acto administrativo correspondiente. El acto administrativo que autorice o niegue la realización del espectáculo público de las artes escénicas se publicará y se notificará a través de la ventanilla única.
El acto por medio del cual se otorgue el respectivo permiso o autorización para la realización de un espectáculo público de las artes escénicas en un escenario no habilitado, deberá quedar ejecutoriado y en firme por parte de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, al menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la realización del evento.

PARÁGRAFO 10. Si dos o más solicitudes son radicadas por parte de productores diferentes para la misma fecha, hora y escenario, se otorgará autorización a quien primero haya efectuado la radicación y haya obtenido todos los conceptos favorables.

En caso que quien haya radicado primero no obtenga todos los conceptos favorables, se procederá a autorizar a quien siga en el orden de radicado consecutivamente, siempre y cuando haya obtenido todos los conceptos favorables. En todo caso, el primero en el tiempo será primero en el derecho.

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES, ESTADIOS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS

ARTICULO 21. REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES. Para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de la ciudad, los productores deberán acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en Decreto para escenarios no habilitados. También deberán contar con el permiso o contrato de préstamo del parque por parte de la entidad administradora o responsable del parque, según lo dispuesto en la reglamentación vigente para el efecto.

PARÁGRAFO 11. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL. La UMATA y la Oficina Asesora de Planeación realizarán la delimitación, en los parques de la ciudad, de las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como las

rondas de ríos y canales y las reservas forestales. Al interior de las áreas delimitadas no se podrá autorizar la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas de alta o media complejidad.

ARTICULO 22. AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESTADIOS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS. La autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de la ciudad no podrá interferir con la programación de las actividades deportivas en dichos escenarios. El calendario deportivo tendrá prelación sobre la realización de este tipo de espectáculos.

Para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos, los productores deberán acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto este Decreto para escenarios no habilitados. Adicionalmente, deberán cumplir con las medidas de protección previstas en el presente Decreto y la reglamentación expedida para el efecto.

PARÁGRAFO 12. La solicitud de uso del estadio o escenario deportivo se deberá realizar mínimo con treinta (30) días hábiles antes de la realización del espectáculo público de las artes escénicas.
Si dos o más solicitudes de préstamo son radicadas por parte de productores diferentes para la misma fecha, hora y escenario, se otorgará la autorización a quien primero haya efectuado la radicación en la ventanilla única, en legal y debida forma y haya obtenido concepto favorable.

En caso de que quien haya radicado primero la solicitud no obtenga el concepto favorable, se procederá a autorizar a quien siga en el orden de radicado consecutivamente, siempre y cuando haya obtenido todos los conceptos favorables. En todo caso, el primero en el tiempo será primero en el derecho.

***MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA REALIZACIÓN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS* DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESTADIOS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS.**

En virtud de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 15 de la Ley 1493 de 2011, los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas deberán adoptar las medidas que garanticen la protección y conservación de los estadios y escenarios deportivos y para garantizar la seguridad de los asistentes, el cumplimiento de las medidas de protección de que trata el presente artículo y amparar los riesgos por los daños que se llegasen a causar en el estadio o escenario deportivo.

ARTICULO 23. TRÁMITES DE SOLICITUD Y PRÉSTAMO. Los trámites de solicitud y aprobación del préstamo de uso de parques, estadios y escenarios deportivos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas se realizarán a través de la ventanilla única de y atención a los productores de Espectáculos Públicos.

CAPITULO IV

REQUISITOS PARA LA REALIZACION DE ESPECTACULOS PÚBLICOS CON VALOR COMERCIAL QUE NO SE CONSIDERAN DE LAS ARTES ESCENICAS.

1. Descripción del evento, incluyendo horario de funciones y capacidad en número de sillas del lugar donde se celebra el evento, indicando el procedimiento para controlar el aforo del sitio.
2. Certificado de existencia y representación legal en caso de personas jurídicas o certificado de matrícula de comerciante persona natural, en el cual se verifique que dentro de sus actividades esta la producción y realización de espectáculos públicos por parte del responsable del evento.
3. Copia del registro único tributario, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
4. Copia de los contratos suscritos con los artistas o sus representantes legales, si es del caso.
5. Copia del contrato de arrendamiento del sitio de presentación del evento o autorización expresa del propietario del inmueble.
6. Paz y salvo o autorización expedida por concepto de pago de derechos de autor, en caso de que exista ejecución pública de obras musicales en vivo o a través de fonogramas.
7. Certificación o concepto técnico expedido por el Cuerpo Oficial de Bomberos Voluntarios del Municipio de Popayán.
8. Constancia suscrita por el Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán o su delegado en la cual se certifique la prestación del servicio de seguridad y el número de efectivos que estarán a cargo del servicio.
9. Constancia de prestación del servicio médico, primeros auxilios y ambulancias en la cual se certifique el número de personas que prestarán el servicio.
10. Constancia de prestación de servicio de logística, expedida por una entidad especializada con número de personas debidamente uniformadas.
11. Garantía expedida a favor del Municipio de Popayán, que podrá ser póliza de seguros expedida por Compañía de Seguros debidamente autorizada para funcionar en la República de Colombia, Garantía Bancaria, Carta de Crédito, Fiducia Mercantil en Garantía o Depósito de Dinero en Garantía, amparando el pago de los impuestos y el cumplimiento del espectáculo público. Estas garantías deberán ser aprobadas por el Tesorero del Municipio de Popayán.
12. Recibo de pago del servicio de aseo, almacenamiento, recolección final de residuos sólidos, expedido por la Empresa de Aseo de Popayán.
13. Recibo de pago a favor del Municipio de Popayán, por concepto de derechos de permiso.
14. Paz y salvo expedido por el Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor, por concepto de pago de impuesto de espectáculos públicos realizados con anterioridad.
15. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros.

REQUISITOS PARA LA REALIZACION DE ESPECTACULOS PÚBLICOS SIN VALOR COMERCIAL QUE NO SE CONSIDERAN DE LAS ARTES ESCENICAS.

1. Descripción del evento, incluyendo horario de funciones y capacidad en número de sillas del lugar donde se celebra el evento, indicando el procedimiento para controlar el aforo del sitio.

2. Certificado de existencia y representación legal en caso de personas jurídicas o certificado de matrícula de comerciante persona natural, en el cual se verifique que dentro de sus actividades esta la producción y realización de espectáculos públicos por parte del responsable del evento.
3. Copia del registro único tributario, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
4. Copia de los contratos suscritos con los artistas o sus representantes legales, si es del caso.
5. Copia del contrato de arrendamiento del sitio de presentación del evento o autorización expresa del propietario del inmueble.
6. Paz y salvo o autorización expedida por concepto de pago de derechos de autor, en caso de que exista ejecución pública de obras musicales en vivo o a través de fonogramas.
7. Certificación o concepto técnico expedido por el Cuerpo Oficial de Bomberos Voluntarios del Municipio de Popayán.
8. Constancia suscrita por el Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán o su delegado en la cual se certifique la prestación del servicio de seguridad y el número de efectivos que estarán a cargo del servicio.
9. Constancia de prestación del servicio médico, primeros auxilios y ambulancias en la cual se certifique el número de personas que prestarán el servicio.
10. Constancia de prestación de servicio de logística, expedida por una entidad especializada con número de personas debidamente uniformadas.
11. Recibo de pago del servicio de aseo, almacenamiento, recolección final de residuos sólidos, expedido por la Empresa de Aseo de Popayán.
12. Recibo de pago a favor del Municipio de Popayán, por concepto de derechos de permiso.
13. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros.

ARTICULO 24. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.- Las entidades estatales involucradas en el proceso de registro de la petición, aprobación, expedición, control y vigilancia de la autorización de espectáculos públicos en el Municipio de Popayán, tendrán las siguientes competencias:

1. La Secretaría Gobierno y Participación Comunitaria: evaluará y autorizará o no, mediante Acto Administrativo, la realización de Espectáculos Públicos, sometidas a la presente reglamentación, sin importar su grado de complejidad, previa acreditación del cumplimiento de todos los requisitos. Así mismo, cuando encuentre que se ha incumplido con las condiciones y requisitos de la autorización otorgada, podrá revocarla, mediante acto administrativo debidamente motivado, haciendo efectivas las pólizas y garantías suscritas por el empresario u organizador del evento. Igualmente a través de la Oficina de Protección se sellara la boletería ofertada para el espectáculo, se realizara la liquidación de aforo total para los espectáculos de las artes escénicas, liquidación de impuesto para los espectáculos de las artes no escénicas y el control y vigilancia en la realización de todos los espectáculos públicos; escénicos y no escénicos. La Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria

evaluará y emitirá las recomendaciones acerca de la clasificación del espectáculo, en relación a la edad del público al cual está dirigido, considerando entre otros criterios el grado de apología al delito, la carga de violencia manifiesta y expresa y la carga de contenido sexual explícito.

2. La Oficina Asesora de Planeación Municipal: evaluará de manera integral y de ser procedente aprobará el contenido del Plan de contingencia frente a situaciones de desastre, calamidad y emergencia presentado por el Organizador de conformidad a las normas que regulen la materia.

3. La Policía Metropolitana de Popayán: Evaluará y conceptuará de manera integral la información presentada por el Organizador y los conceptos de las demás entidades del sistema, para determinar el impacto en el orden público perimetral al sitio del evento, en el marco de su misión constitucional, legal y reglamentaria, con el fin de tomar las medidas tendientes a garantizar su desarrollo sin perturbaciones que afecten las condiciones necesarias para garantizar la tranquilidad y la convivencia en el marco del interés general y emitirá, de ser pertinente, la respectiva Orden de servicios.

PARÁGRAFO 13: Corresponde a la Policía asegurar el orden público. A tales efectos articulará con los servicios de logística profesional la prestación de los servicio que garantice el orden interno y externo de la aglomeración, en el marco de la corresponsabilidad y la solidaridad entre los administrados y sus autoridades para la construcción de la tranquilidad y la convivencia, del equilibrio de las cargas públicas y de la prevalencia del interés general sobre el particular.

4. La Autoridad Ambiental: Evaluará y emitirá las recomendaciones concernientes al cumplimiento de los niveles de emisiones de ruido y publicidad exterior visual de acuerdo con la actividad a realizar, según la información suministrada por el Organizador.

5. La Secretaría de Salud evaluará, conceptuará y de ser del caso, aprobará lo relativo al Plan de Atención Médica y Primeros Auxilios presentado por el organizador.

6. El Cuerpo Oficial de Bomberos de Popayán evaluará de manera integral, conceptuará y de ser del caso, aprobará los planes de contingencia, en lo relativo al Plan Contra Incendios, considerando las variables riesgo de incendio, materiales peligrosos y explosiones, incluidas en este las condiciones con que debe cumplir el organizador para el manejo de efectos especiales de ser el caso.

CAPITULO V
NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS Y NO ESCENICOS

ARTICULO 25. DEL CONTROL DE LA BOLETERÍA. Para la realización de todo espectáculo público con venta de boletas o similares se requerirá que éstas sean previamente controladas y certificadas por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria a través de la Oficina de Protección al Consumidor a través del siguiente procedimiento:

a. Sellamiento de la boletería, monto total que deberá ser igual al aforo general del escenario autorizado.
b. Levantamiento del acta de sellado para los espectáculos no escénicos y acta de declaración de boletería para los espectáculos de las artes escénicas.

PARÁGRAFO 14: Teniendo en cuenta que en su gran mayoría los espectáculos públicos que se realizan en la Ciudad, son realizados la Plaza de toros de Popayán, Coliseo la Estancia, Teatro ASOINCA y Teatro Guillermo León Valencia, se ha determinado un **aforo mínimo de sellamiento de boletas** de:

1. Plaza de toros de Popayán: Seis mil (6000) boletas a sellar.
2. Coliseo la Estancia: Cuatro mil (4000) boletas a sellar.
3. Teatro ASOINCA: Mil quinientas (1500) boletas a sellar
4. Teatro Guillermo León Valencia: Ochocientas (800) boletas a sellar

ARTICULO 26. DEL CONTROL DEL ESPECTACULO. Los espectáculos públicos que se desarrollen en el Municipio de Popayán, serán controlados por parte del Coordinador del Grupo de Protección al Consumidor, contando para ello con el apoyo de la Policía Metropolitana de Popayán, para que hagan presencia junto con la autorización que los acredita como tal y el respectivo carné.

Los empresarios están en la obligación de solicitar la presentación del carné o la acreditación a los funcionarios del Grupo de Protección al Consumidor que se hagan presentes en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 27. DEL CONTROL EN LOS PUNTOS DE ACCESO A LOS ESCENARIOS. El Coordinador del grupo de la Oficina de Protección al Consumidor dispondrá de un Servidor Público adscrito a la Dependencia con el fin de que realice las siguientes actividades de control a la boletaría que permite el ingreso de los consumidores al espectáculo:

1. Recepción de la boleta de entrada.
2. Verificación del sello de la Alcaldía de Popayán.
3. Entrega de la colilla al consumidor
4. Deposito de la colilla en el elemento dispuesto por la Oficina de Protección al Consumidor.
5. Control y vigilancia general al espectáculo de conformidad con el presente Decreto.

PARRAGRÁFO 15. En el evento de que alguna persona se presente en los puntos de acceso al espectáculo con una o varias boletas que no han sido selladas o no declaradas previamente en las acta de sellamiento o declaración de boletería, se le impedirá su acceso al espectáculo y en su defecto, el empresario deberá reintegrar el dinero o entregar una boleta declarada o sellada. Sin perjuicio de las acciones policivas y jurisdiccionales a que haya lugar, en caso de que se presente falsificación de boletería.

ARTICULO 28. DE LA LIQUIDACION DE AFORO PARA LOS ESPECTACULOS DE LAS ARTES ESCENICAS. Una vez se realice el ingreso de todos los asistentes al evento, previo cierre de las puertas de acceso al escenario, se dispondrá por parte de los funcionarios de la Oficina de Protección al Consumidor a realizar el proceso de conteo de las colillas depositadas, con el acompañamiento del empresario o su

delegado, resultado que se conciliara con la boletería restante, el cual arrogara el total de la boletería declarada. Proceso del cual surte el levantamiento del acta de liquidación de aforo con destino al Ministerio de Cultura.

ARTICULO 29. DE LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO PARA LOS ESPECTACULOS NO ESCENICOS. Una vez se realice el ingreso de todos los asistentes al evento, previo cierre de las puertas de acceso al escenario, se dispondrá por parte de los funcionarios de la Oficina de Protección al Consumidor a realizar el proceso de conteo de las colillas depositadas, con el acompañamiento del empresario o su delegado, resultado que se conciliara con la boletería restante, el cual arrogara el total de la boletería declarada. Proceso del cual surte el levantamiento del acta de liquidación del Impuesto de espectáculos públicos de conformidad con el artículo 152 del Decreto 062 de 1994. Impuesto que deberá ser cancelado en el momento de la liquidación del mismo.

PARRAGRAFO 16. En el evento de que el empresario haya dispuesto la oferta de boletas o similares antes de la fecha del evento, a un precio inferior al anunciado o sea boletas en preventa, como una estrategia de mercadeo del espectáculo, el Coordinador de la Oficina de Protección al Consumidor dispondrá el levantamiento de una acta de pre liquidación de aforo o de impuesto de espectáculos públicos según sea el caso, en todos los puntos de oferta de boletas, como mecanismo de control interno, la cual soportara las actas de liquidación de aforo y del impuesto de espectáculos públicos.

CAPÍTULO VI
DE LAS PROHIBICIONES, MULTAS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 30. DE LAS MEDIDAS POLICIVAS.- Los empresarios de espectáculos públicos, que no cumplan con el procedimiento de registro y autorización previsto en el presente Decreto, serán objeto de las medidas policivas establecidas en los artículos 144 y siguientes y 186 siguientes y concordantes del Código Nacional de Policía, al artículo 54 y siguientes de la Ley 44 de 1993, en armonía con lo dispuesto en los reglamentos de policía local y especialmente de las siguientes:

1. Aplazamiento, suspensión o cancelación de la autorización o permiso para la realización del espectáculo público, por parte de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria según corresponda en atención a los artículos 17 y 18 del Código Nacional de Policía.
2. Cierre del establecimiento como medida para impedir la realización del Espectáculo por parte de la Policía Metropolitana de Popayán.
3. Incautación de boletas y de elementos utilizados en la organización y/o ejecución del espectáculo público que carezca de la autorización correspondiente, a cargo de la Policía Metropolitana de Popayán. Quienes os pondrán a disposición de la Oficina de Protección al Consumidor para el trámite administrativo correspondiente.
4. Decomiso de boletas y de elementos utilizados en la organización y/o ejecución del espectáculo público que carezca de la autorización correspondiente, a cargo de la Oficina de Protección al Consumidor para el trámite administrativo correspondiente.
5. Demás medidas policivas en atención a la competencia de cada autoridad, tendientes a salvaguardar la convivencia ciudadana y el respeto mutuo entre los habitantes del Municipio, en el marco de la Constitución y las demás normas vigentes.

ARTÍCULO 31. DEL INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN O LA VIOLACIÓN DE LAS MEDIDAS POLICIVAS. Cuando el Organizador del espectáculo público no realice la actividad autorizada, incumpla lo establecido en el acto administrativo de autorización o viole las medidas policivas, la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, mediante Acto Administrativo motivado, declarará la ocurrencia de Siniestro por Incumplimiento y hará efectivas las Garantías otorgadas por el Organizador.

PARÁGRAFO 17. *La Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria a petición del organizador, podrá autorizar llevar a cabo el espectáculo público en una fecha posterior* a la establecida en la autorización, siempre y cuando se determine que la no realización de la misma se debió a fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando las condiciones y variables evaluadas para la autorización se mantengan inalteradas. La fecha no podrá superar los treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de no realización del espectáculo público.

ARTÍCULO 32. REINCIDENCIA: En atención al numeral 2 del artículo 214 del Código Nacional de Policía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, al empresario de espectáculos públicos que incurra en reincidencia, de manera directa o por interpuesta persona, *se le negará la autorización para realizar otro espectáculo público cuando reincida en el incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.*

PARÁGRAFO 18. *La negación de la autorización para realizar espectáculos públicos por reincidencia se hará mediante acto administrativo debidamente motivado, contra el* cual procederán los recursos de Ley.

ARTÍCULO 33. DEROGATORIA Y VIGENCIA.- El presente Decreto deroga el Decreto 231 de 2008 así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, 24-06-2013

FRANCISCO FUENTES MENESES
ALCALDE DE POPAYAN

Proyectó: VICTOR O. FULY GUEVARA
Coordinador Oficina de Protección al Consumidor
Revisó: LUIS GUILLERMO CESPEDES SOLANO
Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria